



**MUNICIPALIDAD DE SAN
FERNANDO OCOTEPEQUE**

**PLAN DE
ARBITRIOS
AÑO FISCAL
2020**



MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO OCOTEPEQUE

TEL. 3147-79-35 Y 9993-53-86

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, OCOTEPEQUE

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República concede autonomía al Municipio, en cuyos postulados se encuentra la de recaudar sus recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Municipios están facultados para ejercer la libre administración, de los bienes y fondos que son su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve de Noviembre del año **2019** la Honorable Corporación Municipal aprobó en sesión ordinaria el presente **Plan de Arbitrios** y sus reformas, Según consta en el **Acta N° MSFO-0025-2019**, de la misma y que registra las actividades del Municipio durante el ejercicio del año fiscal **2020**.

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación Municipal, para dictar varias reformas al articulado del **Plan de Arbitrios** que funcionó durante el año 2019.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las Reformas del Plan de Arbitrios, aprobada por esta Corporación Municipal, mismo que fue socializado en sesión ordinaria de Corporación Municipal el día **29** de noviembre del **2019**.

PLAN DE ARBITRIOS

De la Municipalidad del Municipio de San Fernando, Departamento de Ocotepique para el ejercicio del Año fiscal Dos Mil Veinte.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 1: El presente Plan de Arbitrios es el instrumento legal de la Municipalidad de San Fernando, Ocoatepeque, mediante el cual se regulan los aspectos relativos a su sistema tributario. Mismo que será aplicado para el año **2020**.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del artículo 294 al 302 de la Constitución de la República; CAPITULO IV DE LOS IMPUESTOS, SERVICIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES de la Ley de Municipalidades y que comprende los artículos 2, 12, 13, 18, 25Nral 7, 47Nral 2, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; del CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, artículos 106, al 138, y del 146 al 167 del reglamento de la Ley de Municipalidades vigente. Capítulo IV y VII del Reglamento de esta Ley y en forma general en las atribuciones de Gobierno Municipal señaladas en artículos de otros títulos y capítulos de la referida Ley, sus reformas y Reglamentos.

ARTICULO N° 2: EL IMPUESTO: Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.

Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, extracción o Explotación de Recursos y Pecuario.

ARTICULO N° 3: LA TASA MUNICIPAL: Es el pago que hace La Municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

En la medida en que se presten otros servicios a La Comunidad no especificados en este **PLAN DE ARBITRIOS**, estos se regularan, mediante acuerdos municipales y los mismos formaran parte del presente **PLAN DE ARBITRIOS**.

ARTICULO N° 4: LA CONTRIBUCION POR MEJORAS: Es una contra- prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los Propietarios deben efectuar a La Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público.

ARTICULO N° 5: LOS DERECHOS: Son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público del Término Municipal.

ARTICULO N° 6: LAMULTA: Es la sanción pecuniaria que impone La Municipalidad por la violación de La Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y Ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.

ARTICULO N° 7: Corresponde a La Corporación Municipal de San Fernando, Departamento de Ocoatepeque la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en La Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio, no por cualquier otro medio que resulte eficaz.

DEFINICIONES

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO N° 8: Cuando en el Presente **PLAN DE ARBITRIOS**, se empleen los vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- a. **LA LEY** de Municipalidad
- b. **PLAN** El Plan de Arbitrios de La Municipalidad.
- c. **LA CORPORACION:** La Corporación Municipal
- d. **LA ALCALDIA:** La Alcaldía Municipal.
- e. **EL MUNICIPIO:** El área geográfica legalmente delimitada y la cual se aplica el presente **PLAN DE ARBITRIOS**.
- f. **OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO:** Es la Oficina que controla, registra y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales.
- g. **CONTRIBUYENTE:** Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, **PLAN DE ARBITRIOS**, resoluciones y ordenanzas municipales.
- h. **CATASTRO:** Es la sección de Catastro de la Municipalidad y el Registro Catastral del Municipio.
- i. **PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS:** Es la Oficina que regula el **PLAN MAESTRO DE DESARROLLO** del Municipio.
- j. **EMPRESA:** Establecimiento comercial o negocio o cualquier Sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de Sociedad, contempladas en el Código de

Comercio sean nacionales o extranjeras, que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en La Ley.

- k. **DECLARACION:** Es el documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.

DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA: Es el Departamento legal de justicia para el cumplimiento de leyes y ordenanzas.

- l. **PROPIEDAD URBANA:** Terreno o solar edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al del terreno rural próximo.
- m. **PROPIEDAD RURAL:** Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
- n. **REGISTRO CATASTRAL:** Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes propiedades y actividades económicas.
- o. **MUTACION:** Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
- p. **PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL:** El que predomine en las transacciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.
- q. **VALOR GRAVABLE:** Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro de contribuyente.
- r. **JUSTIPRECIO:** Valor que le da un inmueble, cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.

LA SOLVENCIA: Es la constancia extendida por La Municipalidad a los contribuyentes, para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO N° 9: La Municipalidad otorgara el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo disponible el plan de zonificación y uso del suelo aprobado por La Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

REQUISITOS PARA DOMINIO PLENO

1. Presentar solicitud frente a la Corporación Municipal.
2. Presentar antecedentes de la propiedad.
3. Presentar su tarjeta de identidad.
4. Presentar tarjeta de solvencia actualizada.
5. Envió de comisión por parte de la Corporación Municipal para verificar que no hay daño a terceros.
6. Presentar el informe de la comisión a la Corporación Municipal en próxima reunión.

ARTICULO N° 10: El artículo N° 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado mediante decreto legislativo N° 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no corresponden a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días

calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del Municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Nota: Las personas que soliciten dominios plenos deberán pagar anticipadamente los servicios administrativos y de catastro.

Los bienes inmuebles ejidales, urbanos en posesión de particulares, pero no tienen dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la Corporación Municipal siendo este órgano el que determinara si es procedente su otorgamiento para lo que seguirán los siguientes pasos:

- a) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección de campo en el predio solicitado, esta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexara al expediente.
- b) Las solicitudes de Dominio Pleno que se presenten ante la Corporación Municipal, serán objeto de publicación por un tiempo de 15 días, esto con el propósito de que cualquier interesado manifieste si existe oposición, para que se otorgue la venta del predio solicitado.
- c) Los colindantes del predio solicitado deberán firmar un acta en donde se haga constar que no son afectados, ni presentan oposición a que se otorgue el Dominio Pleno solicitado.
- d) La tasación (predio) del predio solicitado será responsabilidad directa del Departamento de Catastro Municipal, una vez establecido el predio esta información le será enviada al Señor Secretario Municipal, quien antes de iniciar cualquier trámite, deberá asegurarse que se haya realizado el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.
- e) Solares ubicados en **Barrio El Centro**, el valor del metro cuadrado será de L.50.00 y se aplicará una tarifa del 10% sobre su valor catastral. Solares ubicados en el **Barrio San Antonio**, el valor del metro cuadrado será de L.25.00 y se

aplicara una tarifa del 10% sobre su valor catastral, en el **Barrio San José** el valor del metro cuadrado será de 25.00 lempiras y se le aplicara el 15 % sobre su valor catastral, en el **Barrio Concepción** el valor del metro cuadrado será de 25.00 y se le aplicara una tarifa del 15% sobre su valor catastral, en el **Barrio El Progreso** el valor del metro cuadrado será de 25.00 más una tarifa del 15% sobre su valor catastral, en el **resto del casco urbano** el valor del metro cuadrado será de 20 a 25.00 y se aplicara una tarifa del 15% sobre el valor catastral. En todos los casos de otorgamiento de dominio pleno, obligatoriamente se deberá pronunciar la Corporación Municipal, Considerando entre otros criterios la ubicación del predio, precio, de mercado, capacidad económica del solicitante etc.

Para efectos de dominio pleno se considera Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

ARTICULO Nº 11: La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no deberá ser inferior al 10% y en las áreas marginales no deberá ser superior al 10%, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

ARTICULO Nº 12: La Municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil.

ARTICULO N° 13: Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el Municipio, los cuales pasaran a favor de la Municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTICULO N° 14: Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse sopeña de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectare la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra Institución pública, en cuyo caso bastara el acuerdo de la Corporación y de la otra Institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

**TITULO III
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I**

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO N° 15: (Reformado por Decreto 124- 95). – El impuesto sobre bienes inmuebles se pagara anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.

ARTICULO N° 16: La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

ARTICULO N° 17: La cantidad a pagar se calculara de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

ARTICULO N° 18: El valor catastral será ajustado bien en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de Mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO N° 19: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en cada mora, un recargo mensual del 2%, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar excepto en el año de 1995 y el interés de conformidad con el Artículo 109 reformado mediante decreto 127-2000

ARTICULO N° 20: Están exentos del pago de este impuesto:

- a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 - 1. En cuanto a los primeros **CIEN MIL LEMPIRAS** (LPS. 100,000.00) de su valor catastral registrando o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros **SESENTAMIL LEMPIRAS** (LPS. 60,000.00) de su valor catastral registrando o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b. Los Bienes Del Estado;
(Decreto N° 171- 98, Art. N° 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructúen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- c. Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal.
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este artículo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO N° 21: (Artículo 2. – de La Ley). – TRANSITORIO. Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuestos sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su

pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipales del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994.

ARTICULO N° 22: (Artículo 3. De la Ley). – La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con sus diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto.

ARTICULO N° 23: Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada Municipalidad.

ARTICULO N° 24: (Artículo 4. – de la Ley) Transcurrido el periodo de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 13 los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultante de los valores catastrales concertados, contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

ARTICULO N° 25: No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76, reformado, de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO N° 26: Los inmuebles garantizaran el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO N° 27: La Municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO N° 28: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionara con una multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1% mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO N° 29: El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un intereses anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculados sobre saldos.

ARTICULO N° 30: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con una multa igual al 100% del impuesto correspondiente.

Nota: La Corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro de los bienes inmuebles, correspondientes al año 2020.

BIENES INMUEBLES URBANOS **L. 3.50 POR MILLAR**

BIENES INMUEBLES RURALES **L. 2.50 POR MILLAR**

LA CORPORACION MUNICIPAL APRUEBA LA SIGUIENTE TABLA DE VALORES POR MANZANA DE TIERRA, PARA EFECTOS DE COBRAR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

N° CLASE DE CULTIVO	VALOR APROBADO POR MZ
Cultivo de Café	40,000.00
Agricultura de Primera	20,000.00
Agricultura de Segunda	20,000.00
Pastajes de Primera	15,000.00
Pastajes de Segunda	15,000.00
Bosques	10,000.00
Lagunas con Estantes Naturales	10,000.00
Otros Suelos	10,000.00
Tierra Incultas	10,000.00

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO N° 31: El impuesto personal es el gravamen en que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el Término Municipal. Para efectos de este artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especie, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

ARTICULO N° 32: Toda persona natural anualmente pagara un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el Municipio que lo perciba.

DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE:

DE	HASTA	RANGO	IMPUESTO POR MILLAR O FRACCIÓN	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	175,000.00	25,000.00	5.25	131.25	717.50
175,001.00	200,000.00	25,000.00	5.25	131.25	848.75
200,001.00	225,000.00	25,000.00	5.25	131.25	980.00
225,001.00	250,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,111.25
250,001.00	275,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,242.50
275,001.00	300,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,343.75

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO N° 33: La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

ARTICULO N° 34: Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionados gratuitamente por la Municipalidad.

ARTICULO N° 35: La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes.

ARTICULO N° 36: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministra la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO N° 37: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO N° 38: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondientes, deberán hacerse responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa, establecida en el artículo 162 del Reglamento.

ARTICULO N° 39: Están exentos del pago del impuesto personal:

- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema
- b) Educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y
- c) pensiones. Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227- 2000, mediante el cual se interpretó el artículo N° 164 de la Constitución de la República.
- d) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (**IMPREMA**), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente conocida por el estado.
- e) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como *mínimum vital* o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta.
- f) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO N° 40: A excepción del literal c) del artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO N° 41: Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO N° 42: Ninguna persona que perciba el ingreso en un Municipio, se le considera solvente en el pago de impuesto personal de ese Municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO N° 43: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) Las tarjetas de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

ARTICULO N° 44: La presentación de la declaración jurada después del mes de abril de cada año, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagara una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionara con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO N° 45: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con

Una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO N° 46: Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

COBRO DEL IMPUESTO MENSUAL SOBRE VOLUMEN DE VENTAS

DE	HASTA	RANGO	IMPUESTO POR MILLAR O FRACCION	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00

10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	40,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	10,450.00
40,000,001.00	50,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	11,950.00

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

En atención a lo dispuesto en el **Artículo 3** del Decreto Legislativo **No. 55-2012** publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 22 de Mayo del año 2012, en donde fue reformado el **Artículo 75** de la Ley de Municipalidades en donde se crea el impuesto selectivo de servicio de telefonía móvil y fija el cual se cobrara en base al informe que presentara **CONATEL** a la Municipalidad.

ARTICULO N° 47: Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresada con ánimo de lucro.

ARTICULO N° 48: Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), Y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235- 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo N° 4 dice: exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica en el país, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su **Artículo N° 5** se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE.) del pago de las tasas Municipales que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO N° 49: No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así.

- a) Los billares, pagaran mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario **Lps. 312.23** establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se
- b) debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor el Impuesto mensual por cada mesa de billar para el año 2020 será **de L. 312.23**.
- c) La empresa que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el estado en el cálculo del impuesto a pagar, se les aplicara la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000.000.00	L.0.10
De 30,000.000.00	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

ARTICULO Nº 50: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada termino Municipal.

ARTICULO Nº 51: De conformidad con esta ley las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagaran sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en un Municipio y Comercializa en otros, pagara el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando propone y vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagara sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagara sobre el volumen de ventas.

ARTICULO Nº 52: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cuales quiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b) Cambio de domicilio del negocio.
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO Nº 53: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual

servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de Operación de Negocios.

ARTICULO N° 54: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO N° 55: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondencia tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO N° 56: Los contribuyentes del impuesto sobre industrias, comercios y servicios, pagaran este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO N° 57: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un Término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO N° 58: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 de este reglamento.

ARTICULO N° 59: Las personas expresadas en el artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicara una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por La Municipalidad.

ARTICULO N° 60: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con

una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO N° 61: Se aplicara una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si trascurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiese adquirido el respectivo permiso, se aplicara el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO N° 62: Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO N° 63: Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO N° 64: El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizaba en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO N° 65: Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta ley y normas subalternas, prescriban en el término de cinco años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO N° 66: El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto

independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de las especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200 MTS) de profundidad.

ARTICULO N° 67: La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explorados y extraídos en el término municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales, explotados, el valor que prevalece en el Mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO N° 68: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO N° 69: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones;

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.

- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas, la contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito

ARTICULO N° 70: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previ6 convenio entre las partes involucradas

ARTICULO N° 71: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del pa6s, como ICF, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. Deber6n establecer convenio de mutua cooperaci6n Y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicci6n se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales obtener 6ptimos beneficios para la municipalidad en la aplicaci6n de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporaci6n municipal podr6 otorgar el permiso de explotaci6n de recursos naturales renovables y no renovables, previa elaboraci6n de un estudio t6cnico aprobado por el Ministerio o Instituci6n correspondiente.

ARTICULO N° 72: Para un mejor control de las explotaciones minerales met6licas las Municipalidades podr6n realizar y adoptar las medidas m6s convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente las oficinas p6blicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Direcci6n de Fomento Minero, el Banco Central de Honduras, la Direcci6n General de Aduanas, etc. Deber6n suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente informaci6n que coadyuve al control de las explotaciones y extracciones de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO N° 73: La presentaci6n extempor6nea de la declaraci6n jurada sobre extracci6n o explotaci6n de recursos, ser6 sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracci6n o explotaci6n de recursos, no podr6n desarrollar su actividad de explotaci6n.

En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multara, por la primera vez una cantidad entre L. 500.00 a L. 10,000.00 seg6n sea la importancia de los recursos a explorar, as6 como la confiscaci6n total de los recursos explotados

ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionara, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO N° 74: Las extracciones de materiales en ríos, quebradas, mar, etc. Deben ser autorizadas por la corporación municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda (1%) del valor comercial de los materiales extraídos, para este municipio el impuesto se aplicara de la siguiente manera:

- | | |
|--|--------|
| a) Por metro cúbico de cascajo (grava) se pagará | L.1.00 |
| b) Por metro cúbico de arena se pagará | L.1.00 |
| c) Por metro cúbico de grava se pagará | L.1.00 |
| d) Por metro cúbico de piedra se pagará | 0.60 |

CAPITULO V

IMPUESTO PECUARIO DEROGADO LOS ARTÍCULO 75,76 y 77, REFERENTE AL IMPUESTO PECUARIO.

ARTICULO N° 75: El impuesto pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo o privado o comercial.

PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ENTENDERÁ COMO:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal, mular.
- b) Ganado menor ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO N° 76: Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO N° 77: se cobrara una tasa por servicio prestado para el control y destazo mayor

- | | |
|------------------------|-----|
| a) Por el ganado mayor | (0) |
| b) Por el ganado menor | (0) |

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala.

ARTICULO N° 78: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por La Municipalidad, Cuando la Municipalidad preste algún otro servicio como Rastro Municipal, cualquier cobro por este servicio será reglamentado por la Corporación Municipal.

ARTICULO N° 79: Por razones de control de calidad y salubridad, la municipalidad podrá emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin

embargo, la municipalidad puede celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas .La contravención a esta disposición será sancionada con una multa de 200.00 sin perjuicio del decomiso de las carnes, las cuales podrán ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia de este Municipio.

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALE

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 80: El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario. Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.

ARTICULO Nº 81: Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad, puede ser:

1) **REGULARES:** Considerándose como tales:

- ❖ Agua potable
- ❖ Alcantarillado sanitario
- ❖ Alumbrado publico
- ❖ Tren de aseo
- ❖ Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
- ❖ Bomberos
- ❖ Transporte de carnes
- ❖ Balanza municipal
- ❖ Servicios Secretariales

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 40.00 a cada usuario de servicio de agua potable, Lps. 3,000.00 por el pegue de agua potable, quedan exentas las iglesias, centros educativos, de salud, edificios Municipales y del estado.

SERVICIO DE TREN DE ASEO

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 10.00 a los usuarios del servicio de tren de aseo.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 10.00 a los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario.

2) PERMANENTES

- ❖ Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales.
- ❖ Utilización de cementerios públicos.
- ❖ Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros.
- ❖ Utilización de locales para el destace de ganado; y Otros servicios similares.

ARTICULO N° 82: Corresponde al Departamento Catastro Municipal el trámite para la venta de lotes del **CEMENTERIO PUBLICO**, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público gratis para la población, sin embargo, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción, se podrá adquirir el derecho de propiedad, según la tarifa y medida siguientes:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Lotes de 2.5 metros de largo por 3 metros de ancho | 3,000.00 |
| b) Lotes de 2.5 metros de largo por 1 metros de ancho | 1,500.00 |

NOTA: No se autoriza la venta de más de dos lotes a cada persona.

ARTICULO N° 83: La venta de estos será estrictamente al contado y será adjudicado cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente.

ARTICULO N° 84: Además se proporcionara los siguientes servicios:

- a) Por exhumaciones previo aviso de la autoridad judicial competente
- b) Por inhumaciones
- c) Por mantenimiento del cementerio, se cobrara una tasa anual de

Se eximen del pago de este servicio a los proletarios sin bienes y a las personas que dependen económicamente de ellos.

Articulo 84 Derogado

ALQUILER DEL SALON MUNICIPAL

ARTICULO N° 85:

- a) Alquiler del salón Municipal, Coliseo para eventos sociales y otros por día Lps. 500.00, cobrándose una garantía de Lps. 2,000.00, de no ocasionarse ningún daño al inmueble la garantía será devuelta.

b) Para fiestas sin fines de lucro debidamente comprobados

Gratis

Nota: En el caso de fiestas con fines de lucro, los interesados deberán asear el salón y responde por el deterioro del mismo.

3) EVENTUALES:

- ❖ Autorización de libros contables y otros.
- ❖ Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros.
- ❖ Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- ❖ Tramitación y celebración de matrimonios civiles.
- ❖ Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
- ❖ Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad.
- ❖ Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos.
- ❖ Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal.
- ❖ Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía.
- ❖ Limpieza de solares baldíos.
- ❖ Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- ❖ Colocación de rótulos y vallas publicitarios.
- ❖ Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta.
- ❖ Licencia para explotación de productos naturales.
- ❖ Registro de fierros de herrar ganado.
- ❖ Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios y
- ❖ Otros similares.

REGISTRO Y MATRICULAS DE VEHICULOS

ARTICULO Nº 86: Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas con la agricultura y ganadería, Matrículas de Vehículos, Matrículas de Armas de Fuego, deben registrarse en el departamento municipal de justicia y pagaran así:

✓ Matrículas de marcas de herrar, pagaran	500.00
✓ Renovación de matrículas de marcas de herrar	300.00
✓ Matricula de Armas de Fuego de uso comercial tipo pistola	300.00
✓ Matricula de Armas de Fuego de uso comercial tipo revolver	200.00

1	Matricula de Vehículos Automotores (Motocicletas)	250.00
2	Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Pequeños)	650.00
3	Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Grandes)	950.00
4	Matricula de Vehículos Automotores (Volquetas)	1,050.00
5	Matricula de Vehículos Automotores (Retro-Excavadora)	1,750.00
6	Matricula de Vehículos Automotores (Turismo)	850.00
7	Matricula de Vehículos Automotores (Cuatro-Moto)	500.00
8	Matricula de Vehículos Automotores (Buses Grandes)	1,750.00
9	Matricula de Pick up	950.00
10	Matricula de Vehículos Automotores (Buses pequeños, Rapiditos)	1,600.00
11	Matricula de Vehículos Automotores (Moto-Taxis)	200.00
12	Matricula de Vehículos Automotores (Tractores)	1,850.00

TIPO DE NEGOCIO	CODIGO P.O	VALOR P.O	CODIGO I.C.S	TASA MENSUAL
HONDUTEL	1-11-119-21-01	10,000.00	114-32	S/DECLARACION
ENEE	1-11-119-21-02	10,000.00	114-34	S/DECLARACION
PULPERIAS				
Clase A	1-11-119-21-03	200.00	113-13-01	100.00
Clase B	1-11-119-21-04	100.00	113-13-02	50.00
Clase C	1-11-119-21-05	100.00	113-13-03	20.00
Clase D	1-11-119-21-06	50.00	113-13-04	10.00
Abarroterías	1-11-119-21-07	200.00	113-05	150.00
COMPAÑIAS DE CABLE				

Clase A	1-11-119-21-08	600.00	114-05	250.00
Clase B	1-11-119-21-09	300.00	114-05	150.00
TIENDAS				
Tiendas clase A	1-11-119-21-10	200.00	113-03	100.00
Tiendas clase B	1-11-119-21-11	100.00	113-03	50.00
Glorietas y Casetas de Venta de Golosinas	1-11-119-21-41	100.00	113-14	50.00
Glorietas y Casetas de Venta de Golosinas Clase B	1-11-119-21-41	100.00	113-14	20.00
Billares	1-11-119-21-12	200.00	113-30	312.23
PUESTO DE VENTA DE MEDICINA				
Clase A	1-11-119-21-13	300.00	113-10	150.00
Clase B	1-11-119-21-14	200.00	113-10	100.00
Clínicas Medicas	1-11-119-21-15	500.00	114-20	100.00
Clínicas Odontológicas	1-11-119-21-16	300.00	114-20	100.00
Casa Comercial	1-11-119-21-17	500.00	113-01	200.00
Laboratorio Clínicos	1-11-119-21-43	300.00	114-21-01	100.00
BLOQUERA				
Clase A	1-11-119-21-18	200.00	112-33	150.00
Clase B	1-11-119-21-19	150.00	112-33	100.00
DEPOSITO				
Venta de Cerveza	1-11-119-21-20	5,000.00	113-31	1000.00
Clase A	1-11-119-21-21	6,000.00	113-06	1,500.00
Clase B (TROPIGAS)	1-11-119-21-22	100.00	113-06	50.00
BODEGA				
Clase A	1-11-119-21-23	5,000.00	113-07	400.00
Clase B	1-11-119-21-24	500.00	113-07	200.00

Clase C	1-11-119-21-25	200.00	113-07	100.00
Hospedaje	1-11-119-21-26	100.00	114-26	50.00
Servicio De Internet	1-11-119-21-27	500.00	114-36	150.00
Venta de Celulares, Tarjetas, Accesorios y Otros	1-11-119-21-28	100.00	114-38	50.00
Cyber Café	1-11-119-21-29	100.00	114-38	20.00
Molinos de hacer masa	1-11-119-21-30	50.00	114-23	20.00
Empresa de transporte de pasajeros	1-11-119-21-31	1,000.00	114-01	150.00
Cooperativa	1-11-119-21-32	2,000.00		S/DECLARACIÓN
Permiso de moto taxi	1-11-119-21-33	200.00	114-01	50.00
Barberías	1-11-119-21-34	100.00	114-02	20.00
FERRETERÍA				
Clase A	1-11-119-21-35	300.00	113-12	180.00
Clase B	1-11-119-21-36	200.00	113-12	100.00
Talleres	1-11-119-21-37	200.00	114-28	100.00
VENTA DE PAPELERIAS				
Clase A	1-11-119-21-38	200.00	113-18	100.00
Clase B	1-11-119-21-39	100.00	113-18	20.00

INSPECCIÓN DE GANADO PARA DESTACE

ARTICULO N° 87: Por servicio de inspección de ganado y de papeles como cartas de venta etc. Por cada cabeza de ganado vacuno apto para el destace pagara L.30.00.

Por cada permiso para el transporte de animales de un lugar a otro (guía) por cabeza se pagara así:

- Ganado mayor 50.00
- Ganado menor 20.00

NOTA: CONCESIÓN DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTICULO N° 88:Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación de los mismos, los cuales su cobro se aplicara de conformidad a los artículos **74 de la Ley de Municipalidades y Artículo 122-A. Adicionado por Decreto 127-2000**, el cual dice; Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas derechos, o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde Municipal de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Otros no clasificados pagarán entre 100.00 y 2000.00 de su permiso de operación.

Todos los establecimientos antes descritos estarán sujetos además al pago del impuesto correspondiente según el artículo N° 78 de la Ley de Municipalidades.

Corresponde a las autoridades municipales (Corporación) aumentar o disminuir estos valores o en último caso establecer categorías o valores para estos establecimientos.

ARTICULO N° 89: Los contribuyentes que no tengan el permiso correspondiente, serán sancionados de acuerdo a lo que estipula el artículo N° 157 DEL Reglamento de la Ley de Municipalidades.

AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES.

ARTICULO N° 90: Autorizaciones, certificaciones y demás actos propios de la Alcaldía.

AUTORIZACIONES Y REPOSICIONES

a) Por cada folio de libro comercial o industrial que se autorice	0.50
b) Por cada reposición de tarjeta de solvencia	50.00
c) Por cada autorización o reposición de tarjeta de exención de impuestos municipales (incluye a los maestros de educación en servicio)	10.00

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

a) Por cada certificación de asuntos del año en curso	50.00
b) Por cada certificación de asuntos de años anteriores	50.00
c) Por cada constancia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios registrados	200.00
d) Por cada certificación de acta de matrimonios	50.00
e) Por cada certificación de fierros	50.00
f) Por cada constancia de buena conducta	50.00

- | | |
|---|-------|
| g) Constancias extendidas por la UMA | 50.00 |
| h) Constancia extendida por la Alcaldesa para dominio pleno | 50.00 |

MATRIMONIOS

- | | |
|---|--------|
| a) Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal pagarán | 300.00 |
| b) Celebración de matrimonios a domicilio en el Casco Urbano, pagaran | 350.00 |
| c) A domicilio en el área rural, pagarán | 400.00 |

Comprometiéndose los contrayentes a dar el transporte y alimentación a las autoridades Municipales cuando se hace fuera del palacio Municipal

Que deberán ser entregados a La Tesorería Municipal. En los casos de celebración de matrimonios en el área rural los interesados cubrirán los gastos de transporte y alimentación de las autoridades municipales.

VISTOS BUENOS

- | | |
|---|-------|
| Por vistos buenos en cartas de ventas, paga | 30.00 |
| Por cada cabeza de ganado Caballar | 30.00 |
| Por cada cabeza de ganado mular | 30.00 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno | 30.00 |
| Servicio de mecanografiado de cada carta de venta | 10.00 |

SERVICIOS DE CATASTRO

El servicio de catastro se cobrará así:

- | | |
|---|--------|
| ✓ Por elaboración de croquis | 200.00 |
| ✓ Constancia por avaluó de propiedades, límites y colindancia | 200.00 |
| ✓ Constancia de poseer o no bienes inmuebles o información que Solicite el contribuyente acerca del registro de propiedad para Fines personales | 50.00 |
| ✓ Por servicio de agrimensura en el área urbana | 100.00 |
| ✓ Por servicio de agrimensura en el área rural | 100.00 |
| ✓ Por los dos primeras manzanas y por cada manzana adicional | 20.00 |
| ✓ Servicio de agrimensura para dominio pleno en el área rural | 200.00 |

INSPECCIONES POR EL DEPTO. MUNICIPAL DE JUSTICIA

- | | |
|---|--------|
| a) Por cada inspección aldeas retiradas | 200.00 |
| b) Por cada inspección aldeas cercanas | 200.00 |
| c) Por cada inspección de ganado fuera de la cabecera Municipal | 50.00 |

SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

La Municipalidad por medio del Depto. Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar de oficio, previo a la ordenanza municipal los solares baldíos ubicados en el perímetro urbano y los propietarios de los mismos que incumplan dicha ordenanza, quedaran obligados a pagar una multa del 100% del valor de la limpieza del inmueble.

SERVICIOS SECRETARIALES

La municipalidad cobrara los servicios secretariales de mecanografiado y tramites varios del interesado los cuales se cobraran así:

- | | |
|---|--------|
| a. Por elaboración de carta de ventas | 10.00 |
| b. Por trámite de dominio pleno de solares | 200.00 |
| c. Por fallos de dominios plenos, los interesados pagaran | 50.00 |

PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1. EJERCICIO DEL COMERCIO, EVENTUAL Y AMBULANTE.

- | | |
|--|--------|
| a) Por cada camión que ingrese con fines comerciales, diarios pagara | 100.00 |
| b) Por cada Pick-up que ingrese con fines comerciales diarios pagara | 40.00 |
| c) Se cobrara al equipo pesado como camiones y Rastras que transiten por este Municipio por el uso de calle. | 100.00 |

2. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y SIMILARES

- | | |
|---|--------|
| a) Autorización de rifas con fines beneficios | Gratis |
| b) Juegos ocasionales, en ferias patronales o de temporada que no contravengan las leyes que regulan estos espectáculos, al día pagaran | 500.00 |
| c) Autorización de fiestas: Con propósitos comerciales | 40.00 |
| d) Con propósitos beneficios comprobados | Gratis |

3. ROTULOS, ANUNCIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

- | | |
|---|--------|
| a) Volantes o perpendiculares al edificio del año | 25.00 |
| b) Colocados cruzando la calle, siempre que no interrumpa el tráfico de vehículos, al año | |
| c) Adheridos horizontalmente al edificio | 20.00 |
| d) Pintados o dibujados en la pared | 20.00 |
| e) Rótulo Luminosos | 25.00 |
| f) Por cada anuncio (manta o afiche) comercial o industrial, propagandístico en lugares públicos etc. Previo permiso del Director Municipal de Justicia pagaran | 25.00 |
| g) Por cada rotulo o placa, instalada por profesionales, (médicos, ingenieros, licenciados etc.) al año pagara | 15.00 |
| h) Rótulos para gasolineras | 100.00 |

La fijación o instalación de rótulos sin el pago de previo del permiso se sancionará con una multa equivalente al doble del valor estipulado.

1. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, Y ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN

DESDE	HASTA	PAGARAN
5,000.00	5,000.00	Lps. 20.00
5,001.00	10,000.00	Lps. 30.00
10,001.00	20,000.00	Lps. 40.00
20,001.00	30,000.00	Lps. 50.00
30,001.00	40,000.00	Lps. 75.00
40,001.00	50,000.00	Lps. 80.00
50,001.00	75,000.00	Lps. 100.00
75001.00	100,000.00	Lps. 150.00
100001.00	200,000.00	Lps. 200.00
200,001.00	500,000.00	Lps. 500.00
500,000.00	EN ADELANTE	Lps. 1,000.00

1. Las personas interesadas deberán solicitar el permiso de construcción previamente a iniciar la obra, acompañando a dicha solicitud el presupuesto correspondiente elaborado conjuntamente con el constructor quien firmara los mismos. Las Compañías de telefonía privada y pública pagaran por el permiso de construcción de antenas el 12% sobre el presupuesto presentado.

Todos los presupuestos de construcción que excedan de L. **200,000.00** deberán presentar plano de la obra.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano serán autorizados por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de: **L.100.00.**

El departamento de catastro municipal, con el auxilio del departamento municipal de justicia serán los responsables de identificar con un carnet a los Maestro de obra y albañiles que operan en este término municipal, quienes quedan obligados a exigir el permiso de construcción a los interesados en construir cualquier clase de identificación dentro de este municipio. Los Maestros de obra y los albañiles que no cumplan con esta disposición serán sancionados con una multa de L.100.00 por primera vez y L.200.00 las veces subsiguientes.

El valor del carnet será L.50.00, el cual deberá ser renovado en el mes de enero de cada año.

2. Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regularan de acuerdo a las siguientes disposiciones.
 - ✓ Es una obligación ineludible, del lotificado suministrar los servicios, tales como: calles, alcantarillado, agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.
 - ✓ El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el 10% del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; por esto se deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
 - ✓ Por cada manzana de tierra que se lotifique se pagara a la municipalidad la suma de Cinco Mil Lempiras (5,000.00) por una sola vez.

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

Estas se otorgarán con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del Instituto de Conservación Forestal y Vida Silvestre, cuando esto proceda de acuerdo a lo recursos a extraer, La municipalidad se reserva el derecho de otorgar éstas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer recursos naturales de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este **PLAN DE ARBITRIOS**, pagaran al año de acuerdo al valor comercial de los recursos naturales extraídos, de conformidad con la Ley.

1) EXTRACCION DE MADERA DE PINO Y DE COLOR Y ARBOLES NO MADERABLES

- a) Licencia no comercial, para cortar árbol no especificado en los siguientes renglones Lps. 100.00
- b) Licencia no comercial para cortar un árbol de pino Lps. 200.00
- c) Licencia no comercial para cortar un árbol de color, caoba, cedro Lps. 300.00
- d) Otras Licencias no comerciales de **Lps. 50.00 a Lps.200.00**

Guías y permisos de traslado de madera con fines comerciales es facultad del ICF, como el de autorizar cortes de árboles para uso comercial y no comercial, solo se podrá autorizar el corte de árboles por parte de la Unidad del Medio Ambiente en el área Urbana.

2) OTROS PERMISOS, LICENCIAS Y COBROS POR ACTIVIDADES VARIAS EVENTUALES O PERMANENTES.

- a) Permiso para operar disco móvil cada noche Lps. 200.00
b) Permisos para operar conjuntos musicales en fiestas con fines de lucro, por cada Noche Lps. 300.00

OCUPACION DE ACERAS Y ROTURAS DE VIAS PÚBLICAS.

ARTICULO N° 91: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material, desechos o cualquier maquinaria se pagara por mes o fracción de mes y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada, pagaran así:

- a) En calle pavimentada Lps.20.00
b) En acera de calle pavimentada Lps.10.00
c) En calle piedrimentadas Lps.20.00
d) En aceras de calle piedrimentadas Lps.10.00
e) En calles de tierra Lps. 10.00
f) En aceras de calles de tierra Lps. 5.00

ARTICULO N° 92: Las roturas de calle, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas únicamente por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia.

ARTICULO N° 93: Con respecto al artículo anterior los intereses a pagar son los siguientes:

- a) Roturas en calle de tierra por M2 o fracción Lps. 10.00
b) Roturas de calles de concreto o adoquín por Mts. Lps.260.00
c) Rotura en calles piedrimentadas por Mts² Lps. 40.00
d) Por roturas de aceras de cualquier material Lps.10.00
e) Roturas de áreas verdes por Mts² o fracción Lps.10.00

ARTICULO N° 94: Para otorgar el permiso correspondiente, se deberá presentar ante la corporación municipal una solicitud, además se deberá firmar un acta de compromiso por la reparación de las obras publicas dañadas, (calzada, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

**TITULO V
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 95: La contribución por concepto de mejoras, conocida también por "Costo de Obra" es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras publicas tales como:

- ✓ Construcción de vías urbanas
- ✓ Servicio de reabastecimiento de agua potable
- ✓ Alcantarillado
- ✓ Instalación de redes eléctricas
- ✓ Saneamiento ambiental
- ✓ Pavimentación o repavimentación de calles
- ✓ En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO N° 96: Se obra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- ✓ Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por La Municipalidad.
- ✓ Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- ✓ Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- ✓ Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- ✓ Para efectos de cobro de una obra, está necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, esta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - ❖ Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.

Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en las Instituciones Bancarias que al efecto convenga la Municipalidad.

TITULO VI **SANCIONES Y MULTAS** CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO N° 97: La municipalidad aplicara una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual (Artículo No. 154 del reglamento).

ARTICULO N° 98: Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Artículo N° 155 Del Reglamento).

ARTICULO N° 99: La presentación de una declaración jurada con información y datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Artículo N° 156 del Reglamento).

ARTICULO N° 100: Se aplicara una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) A Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable a un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Art. N° 157 del Reglamento).

ARTICULO N° 101: La persona Natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) A Diez Lempiras (L.10, 000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados

ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez. (**Artículo N° 158 DEL Reglamento**).

ARTICULO N° 102: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionara con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2° mes (Artículo N° 159 del Reglamento).

ARTICULO N° 103: Las personas expresadas en el artículo N° 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicara una multa de Cincuenta Lempiras (**L.50.00**) por cada día que atrase la respectiva información.

El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad (Artículo N° 160 del Reglamento).

ARTICULO N° 104: El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artículo N° 109 del Reformado).

ARTICULO N° 105: El patronato que sin causa justificada no retenga el impuesto retenido respectivo a que está obligado el contribuyente pagara una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido (Art. N° 162 del Reglamento).

ARTICULO N° 106: Cuando el patronato sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasa, en los plazos legalmente establecidos, la municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%), mensual sobre las cantidades retenidas y no enterados en el plazo señalado. (Artículo N° 163 del Reglamento).

ARTICULO N° 107: En los respectivos Planes de Arbitrios, las municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo N° 164 del Reglamento).

ARTICULO N° 108: Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán cargar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento, los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- c) El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectuó después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo N° 163 del Reglamento).

ARTICULO N° 109: Las cantidades concebidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal. (Artículo N° 166 del Reglamento).

ARTICULO N° 110: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las municipalidades emitirán el acuerdo municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Artículo N° 167 del Reglamento).

ARTICULO N° 111: (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo.
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credibilidad pública.
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena.
- 4) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden.
- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente.
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo.
- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente.

- 8) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas mediadas de prevención o seguridad.
- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- 11) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes a aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionara a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros.
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlante o altavoces con sonidos estridentes.
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpecida el libre tránsito o provocando daños particulares.
- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico.
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse.
- 16) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales.
- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad ilícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
- 18) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas.
- 19) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente.
- 20) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de transito su verdadera procedencia.
- 21) Al locatario en mercados municipales que provoque desordenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.
- 22) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción.

- 23) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

ARTICULO N° 112: Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (**LPS. 5,000. 00**) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de estos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.

ARTICULO N° 113: La multa por infracción a la ley de policía y convivencia social será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

- | | | |
|--------------------|-------------|-----------------|
| a) Faltas leves de | Lps. 300.00 | A Lps. 500.00 |
| b) Faltas | Lps. 501.00 | A Lps. 5,000.00 |

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolor o sean resultados de reincidencia o repentización.

ARTICULO N° 114 MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado,
Pagaran al mes | Lps. 10.00 |
| b) Por solares baldíos enmontados o sucios sin perjuicio de la Obligación de limpiarlos al mes pagaran | Lps. 30.00 |

Estas multas se aplicaran un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

- c) **(Decreto N° 39- 87)** Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballo o cualquier tipo de semoviente que ande ambulante en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye la contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) En vías públicas pavimentales, plazas y otros sitios públicos:
- | | |
|----------------------------|-------------|
| Ganado vacuno por cabeza | Lps. 100.00 |
| Ganado Caballar por cabeza | Lps. 100.00 |
| Ganado Ovino por cabeza | Lps. 50.00 |
| Ganado Porcino por cabeza | Lps. 50.00 |
| Ganado Caprino por cabeza | Lps. 50.00 |
- b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:
- | | |
|--------------------------------|-------------|
| Todo tipo de ganado por cabeza | Lps. 200.00 |
|--------------------------------|-------------|
- c) En aeropuertos pavimentados:
- | | |
|--------------------------------|-------------|
| Todo tipo de ganado por cabeza | Lps. 500.00 |
|--------------------------------|-------------|

En carreteras principales no pavimentadas se cobrara el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicara. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

REGULACION PARA EXPENDIOS DE AGUARDIENTE

HORARIO PARA AREA URBANA RURAL

- | | | | |
|-----------------|---|-----------|------------------------|
| a) De 4: 00 PM | a | 10: 00 PM | De Lunes a Viernes |
| b) De 10: 00 AM | a | 10: 00 PM | Los Sábados y Domingos |

Al propietario del negocio que incumpla este horario se le sancionará por primera vez con una multa de L. 300.00, por segunda vez con L. 500.00 y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

A los propietarios de estos establecimientos que se les sorprenda vendiendo licor a menores de edad, se les sancionara con una multa que oscila entre L. 500.00 A L. 5,000.00 esto de acuerdo al Decreto Legislativo N° 110-93.

Se prohíbe terminantemente la permanencia de menores de edad en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición, será sancionada con una multa de L. 300.00 por primera vez, con L. 400.00 por segunda vez, y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

CONTROL Y FISCALIZACIONES

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACION

ARTICULO N° 115: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de su oficina de control tributaria, tiene la obligación de:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
- c) Requerir de los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
- e) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la investigación que estima convenientes.
- f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
- g) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

PROHIBICIONES

TITULO VIII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 116: (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuma bebidas alcohólicas.

Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

ARTICULO N° 117: Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO N° 118: Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

ARTICULO N° 119: Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO N° 120: Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

DISPOSICIONES FINALES

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO N° 121 SOLVENCIA MUNICIPAL La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributario, entregara la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 01 enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO N° 122: Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.

ARTICULO N° 123: Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condenarse o modificarse; no obstante queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO N° 124: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasa por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial, se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO N° 125: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

VIGENCIA

TITULO X

VIGENCIA

ARTICULO N° 126: El presente **PLAN DE ARBITRIOS** entrara en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil veinte quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente.

ARTICULO 127: Transcribese este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente **PLAN DE ARBITRIOS**.

DADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, OCOTEPEQUE A LOS 29 DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE 2019.



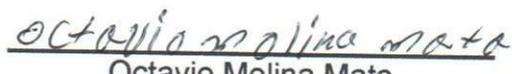

Tania Belinda Fuentes Villeda
Alcaldesa Municipal

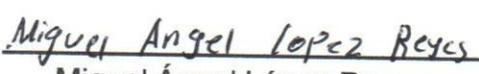

Luis Eliazar Peña Madrid
Vice-Alcalde Municipal

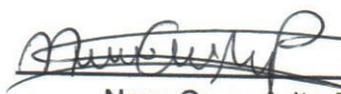

María Araceli Méndez Madrid
Regidor Primero


José Octavio Mata Paz
Regidor Segundo


Silvia Maribel Choto Guerra
Regidor Tercero


Octavio Molina Mata
Regidor Cuarto


Miguel Ángel López Reyes
Regidor Quinto


Nery Oney Arita Peña
Regidor Sexto



Esau Lara Peña
Secretario Municipal



JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE

C O N S T A N C I A

El Suscrito Juez de Paz, del Municipio de San Fernando, Departamento de Ocotepeque, por este medio **HACE CONSTAR**: que la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Ocotepeque, celebro cabildo Abierto el día **25** de Diciembre del año 2018, con todas las Fuerzas vivas del Municipio, para socializar y aprobar el Plan de Arbitrios y sus reformas el cual entra en vigencia a partir del 01 de enero del año 2020, mismo que fue publicado en la tabla de avisos de la alcaldía Municipal, y que tendrá una vigencia de 12 meses, y vence al 31 de Diciembre del año 2020.

Y para fines y usos legales de la Municipalidad se le extiende la presente Constancia, en el Municipio de San Fernando, Departamento de Ocotepeque a los 14 días del mes de Febrero del año dos mil Veinte.



Simon Roger Alvarez Molina
Simon Roger Álvarez Molina
JUEZ DE PAZ
SAN FERNANDO OCOTEPEQUE

PUBLICACION DEL PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2020

